

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200234
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Convocado	UB S.A.S.
Convocante	Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres quien actúa a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora

#### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Le correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial al que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en un asunto de carácter contractual. No obstante, revisado el expediente, se observa que el valor de lo conciliado asciende a la suma de \$27.906.392.008.00, monto que evidentemente supera lo establecido en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437.

En efecto, dicha norma establece que los juzgados administrativos en primera instancia en temas de carácter contractual, cualquiera que sea su régimen, son competentes para conocer de los asuntos cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, el artículo 24 de la Ley 640 de 2011 establece que la conciliación prejudicial será remitida al juez o corporación que fuera competente para conocer de la acción respectiva:

**"ARTÍCULO 24.** *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Según lo anterior, se desprende que la competencia funcional para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación puesta a consideración recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. En esa medida, y dado que según el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por los factores funcional y de cuantía es improrrogable, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir inmediatamente el expediente a la referida Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia este Despacho Judicial para conocer el asunto de la referencia por los factores funcional y de cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría de este Despacho, se remita de manera inmediata el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb5c1e5044484067a075945651f7cb5074a05f37fae040cafe22dd11c8f0ea**

Documento generado en 25/11/2022 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>